

Constancia Secretarial

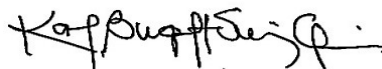
En atención a la manifestación realizada por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación, mediante escrito presentado el día 26 de enero de los cursantes y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 312 del C. Gral. del Proceso en concordancia con el Art. 306 de la ley 1437 de 2011, esta Secretaría procede a correr traslado al demandante de la solicitud elevada por la parte demandada.

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021.

TRASLADO – Art. 312 Parágrafo 2 de la ley 1564 de 2012 por remisión al Art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo señalado en las normas referidas se procede a correr traslado de la solicitud de terminación del proceso por Transacción de las pretensiones realizada por la parte demandada, **a la parte demandante por el término de tres (3) días, los cuales corren a partir de la fijación del presente traslado.**

Se fija en lista de traslado el 20 de mayo de 2021 a las 7:00 a.m.



KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0098-FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).

Entre la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, de otra parte, IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1112464357 y portador de la Tarjeta Profesional No. 198090 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado principal quien reasume los poderes para el presente acto de los docentes relacionados en la cláusula cuarta del contrato que se acuerda, han convenido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** para el pago de procesos judiciales referidos en este documento, y en los que se pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de los docentes que se identifican en este contrato, previos los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DE LAS PARTES

1. La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.
2. Que el Decreto 632 de 1990 delegó en el Ministro de Educación la celebración del contrato de fiducia mercantil correspondiente, el cual se protocolizó mediante la Escritura Pública No. 0083 de junio 21 de 1990 y se suscribió entre el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. (ahora FIDUPREVISORA S.A.), esta última Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.
3. Que en virtud del objeto establecido en la cláusula segunda del Contrato de Fiducia Mercantil No. 083 de 1990, se estableció como obligación a cargo de FIDUPREVISORA S.A. "... constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -EL FONDO- con el fin de que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO".
4. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.1.2.1 del Decreto 1075 de 2015, en concordancia con los artículos 3° y 4° de la mencionada Ley 91, a través del contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de junio 21 de 1990, se constituyó un patrimonio autónomo cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., a quien corresponde destinarlos al cumplimiento de los objetivos del Fondo, entre otros, el de atender y pagar las prestaciones sociales de los docentes.
5. Que tratándose específicamente de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, a partir de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones



Sociales del Magisterio administrado por FIDUPREVISORA S.A., financiar las prestaciones sociales del personal afiliado y con la expedición de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, las entidades territoriales asumieron el reconocimiento prestacional y salarial para con el personal docente vinculado al Fondo, en concurrencia con las obligaciones que fueron reservadas a la Nación.

6. Que en materia de cesantías, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta ser más beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad; en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria -actores que intervienen en el proceso-, el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio (15 días para el reconocimiento de la prestación y 45 días para el pago).

7. Que el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2) del 18 de julio de 2018 (radicado 73001.23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015)), determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, de acuerdo a la Ley 1071 de 2006.

8. Que ante la decisión de dar aplicación a los términos de la Ley 1071 de 2006 en los trámites de cesantías parciales y definitivas de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las autoridades judiciales mediante sentencia reconocieron y ordenaron el pago de la sanción por mora contemplada en el artículo 5º de la referida Ley.

9. Que el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se debía realizar con cargo a los recursos del Fondo, pese a que por su naturaleza y origen, estaban concebidos únicamente para atender las prestaciones sociales del Magisterio (pensiones, cesantías, intereses a las cesantías y otros auxilios).

10. Que con el fin de proteger los recursos del Fondo, la Ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"* dispuso en su artículo 57 en lo pertinente: *"Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"* y añadió "... *"Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo..."*.

11. Que el párrafo transitorio del mismo artículo 57 dispuso que: *"Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo"*.

12. Que mediante el Decreto 2020 de 2019 se estableció que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG es administrado por la sociedad fiduciaria pública FIDUPREVISORA S.A. y, en consecuencia, será el receptor de los títulos que emita la Nación para



financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo de dicho fondo, causadas a diciembre de 2019 en virtud de lo dispuesto por el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

13. Que el parágrafo del artículo 3° del Decreto 2020 de 2019 advirtió que *“la veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones necesarias para su pago, radicará exclusivamente encabeza de FIDUPREVISORA S.A., como administradora del Fondo...”* y, añadió el artículo 4° que será responsabilidad exclusiva de la sociedad fiduciaria, realizar el pago al beneficiario final.

14. Que en atención a lo ordenado en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y en el artículo 7° del Decreto 2020 del mismo año, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el numeral 4° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del Decreto 2831 de 2005, aprobó de manera unánime la correspondiente adición presupuestal y la modificación de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia 2019, para el pago de la sanción por mora, en el pago de las cesantías causadas a diciembre de 2019.

15. Que en el desarrollo de las mesas de trabajo adelantadas entre FIDUPREVISORA S.A. y el Ministerio de Educación Nacional, así como lo analizado por el Comité de Conciliación del Ministerio, el pago de la sanción por mora causada a diciembre de 2019 y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se realizará según la etapa en la que se encuentre: (i) sentencias judiciales en firme; (ii) procesos ejecutivos; (iii) conciliaciones prejudiciales; (iv) procesos judiciales en curso; y, (v) vía administrativa.

16. Que es intención de las partes prevenir litigios judiciales eventuales con fundamento en las sentencias judiciales en firme que han ordenado el reconocimiento y pago de la sanción por mora a cargo del FOMAG, a efecto de lo cual se acordó celebrar un contrato de transacción.

17. Que la definición legal de transacción se encuentra en el artículo 2469 del Código Civil: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual”*; al respecto, la jurisprudencia ha precisado el concepto de transacción así: *“En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. (...) Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”* (CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de Mayo 6 de 1966).

18. Que en las mesas de trabajo adelantadas entre el Ministerio de Educación Nacional, FIDUPREVISORA S.A. y el abogado (a) **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN** apoderado de los docentes a que se refiere la cláusula cuarta de este contrato, se encontraron DIECISIETE (17) proceso judicial por concepto de sanción por mora que cumplen las condiciones para pago en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, que serán objeto del presente contrato de transacción y bajo los lineamientos del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional. La verificación de la liquidación de los procesos judiciales se realizó a través del cruce de la información del apoderado de los docentes y de la sociedad fiduciaria.

19. Que el H. Consejo de Estado en la ya referida sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018, aclarada el 26 de agosto de 2019, determinó que la sanción por mora en las cesantías de los docentes, resulta conciliable y/o transigible, como también lo es, los intereses allí reconocidos, los causados por el no pago de la sentencia y las costas y demás expensas derivadas de los procesos que originaron la decisión judicial.

20. Que una de las características de los contratos de transacción, es el de poder realizarse concesiones recíprocas sobre el objeto del litigio eventual, en este caso, las declaraciones y condenas de las sentencias relacionadas con la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Magisterio que intervinieron como demandantes.



21. Que en la sesión No. treinta (30) del 16 de julio al 21 de octubre de 2020 (permanente), el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional resolvió establecer el lineamiento para transar procesos judiciales en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, definiendo los siguientes criterios:

JUDICIAL	
RANGO LIQUIDACIÓN	PORCENTAJES
(0-10 MILLONES)	90%
(10 MILLONES - 22 MILLONES)	85%
(22 MILLONES - 30 MILLONES)	83%
(MAYOR A 30 MILLONES)	80%

22. Que en atención a las gestiones que conforme lo dispuesto en el Decreto 2020 de 2019 corresponden a FIDUPREVISORA S.A., mediante comunicación con radicados 2020-ER-296569 del 18 de noviembre de 2020, remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplen las condiciones para el pago, así como la verificación del poder otorgado IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN para conciliar y transigir.

23. Que el presente contrato de transacción exige la capacidad de disposición de las partes frente al objeto a transigir, de allí que se requiera contar con la expresa facultad para celebrar la transacción.

DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA SUSCRIBIR EL ACUERDO

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Por parte del Ministerio de Educación Nacional, suscribe el presente Acuerdo LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.953.861, con tarjeta profesional No. 145.177 en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y conforme a la recomendación dada por el Comité de Conciliación del MEN, en sesión ordinaria número treinta (30) del 16 de julio al 21 de octubre de 2020 (permanente), para lo cual se anexa la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN. Por parte de los docentes identificados en la cláusula cuarta de este acuerdo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1112464357 y portador de la Tarjeta Profesional No. 198090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado con facultad expresa para conciliar y transigir.

Definida así la capacidad de quienes suscriben el presente contrato de transacción, se llegan a los siguientes puntos de acuerdo.

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.



CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El (a) doctor(a) **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-296569** del 18 de noviembre de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.

En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-296569** del 18 noviembre de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:



RADICADO	DOCUMENTO_DOCENTE	NOMBRE_D OCENTE	APELLIDO_D OCENTE	NUMERO_RES OLUCION	FECHA_RES OLUCION	VALOR MORA REC	VALOR_A_TR ANSAR
76001333300720 180022800	29541865	SANDRA LIZETH	RIVERA ALARCON	930	14/04/16	\$ 5.057.746,70	\$ 4.551.972,03
76147333300120 180026000	66676147	LIGIA	PINILLOS SINISTERRA	7822	19/10/15	\$ 13.664.598,5 7	\$ 11.614.908,7 8
76001333301020 180009700	29540397	MARIA LILIANA	PARDO	2826	12/09/16	\$ 11.209.125,9 0	\$ 9.527.757,02
76001333301720 180022700	29660771	CECILIA ESPERANZA	MORA MORA	1393	31/07/17	\$ 4.001.117,17	\$ 3.601.005,45
76001333300920 190011800	16882136	HERNANDO DE JESUS	AGUIRRE	1450	27/04/18	\$ 3.034.939,17	\$ 2.731.445,25
76001333300920 190011200	27277165	OLIVA ISABEL	PAYAN IMBACHI	1847	24/04/15	\$ 4.160.185,60	\$ 3.744.167,04
76001333301620 190026100	6349549	CARLOS ARTURO	ALVAREZ BENITEZ	1446	27/04/18	\$ 16.510.069,0 7	\$ 14.033.558,7 1
76001333301220 190036300	16857670	OLIVEROS	MESA RESTREPO	1812	05/09/2017	\$ 8.040.936,97	\$ 7.236.843,27
76001333301020 190005000	94428908	WILLIAM FREDY	PALTA VELASCO	1387	31/07/2017	\$ 10.982.539,6 0	\$ 9.335.158,66
76001333301120 190011900	31174008	LUZ MARINA	BOTERO TORO	1286	10/04/2018	\$ 13.599.756,8 0	\$ 11.559.793,2 8
76111333300120 190020700	29538077	MARIA ESPERANZA	BUSTOS DE CASTILLO	972	30/05/2017	\$ 13.719.462,1 3	\$ 11.661.542,8 1
76001333301320 190036300	29703316	MARIA PATRICIA	MARTINEZ	1856	07/06/2018	\$ 15.194.971,4 7	\$ 12.915.725,7 5
76001333301120 190025900	2631459	CARLOS HUGO	OSPINA GARCIA	1999	15/06/2018	\$ 22.215.754,7 0	\$ 18.439.076,4 0
76001333301420 180031100	29477902	MARTHA EUGENIA	CARVAJAL OTERO	102	18/01/2018	\$ 24.575.821,4 3	\$ 20.397.931,7 9
76111333300120 200007600	12021633	JAVIER ANTONIO	RENTERIA RENTERIA	1019	09/03/2018	\$ 4.234.540,70	\$ 3.811.086,63
76111333300120 200003100	92153321	CARLOS ENRIQUE	PERALTA GARCIA	1726	30/08/2017	\$ 5.315.808,30	\$ 4.784.227,47
76001333300920 190024800	29538839	BLANCA CECILIA	SOTO CALERO	2458	03/08/2018	\$ 5.329.611,67	\$ 4.796.650,50

CLÁUSULA QUINTA: De conformidad con lo señalado en el artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, se declaran mutuamente en paz y a salvo en relación con la sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías de los docentes y demás emolumentos derivados de los procesos judiciales a que se refiere este contrato. Así mismo, renuncian en mutuo y recíproco beneficio a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de esta transacción, por la reclamación efectuada y especificada en el presente contrato.

CLÁUSULA SEXTA: Las Partes declaran y garantizan que: (i) cada una de las Partes ha obtenido los correspondientes permisos y autorizaciones para poder celebrar la presente Transacción; (ii) el presente acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLÁUSULA SÉPTIMA: El(a) Apoderado(a) IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN los procesos judiciales objetos de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, y renunciando a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de esta transacción.



a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes indicados en la cláusula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en el título judicial, declarando el cumplimiento de la sentencia por los términos acá pactados.

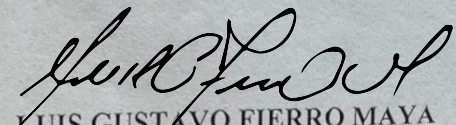
CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes.

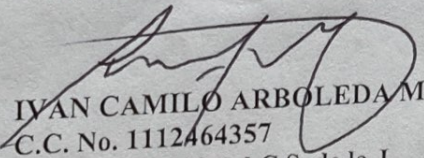
ANEXOS

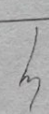
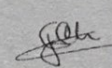
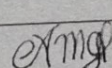
Como soporte del presente Acuerdo, se acompañan como anexos, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional dispuso *"Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*.
2. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. treinta (30) del 16 de julio al 21 de octubre de 2020 (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
3. Copia de la comunicación de FIDUPREVISORA S.A. con radicados 2020-ER-296569 del 18 de noviembre de 2020, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional.

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) en dos ejemplares de siete (7) folios cada uno, del mismo tenor y valor.


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL


IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN
C.C. No. 1112464357
T.P. No. 198090 del C.S. de la J.
APODERADO

	Nombre	Firma	Fecha
Revisión: Elaboración de Liquidación de los casos a transigir	Luis Alfredo Sanabria Ríos		19/11/2020
Revisión de ingreso al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MEN	Jaime Luis Charris Pizarro		19/11/2020
Revisión: Incorporación de información en Contrato de Transacción	Ana María Guzmán Hernández		19/11/2020





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



41863

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, compareció:
IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1112464357 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3dkcapazy5tg
20/11/2020 - 11:05:14:686



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO y que contiene la siguiente información CONTRATO DE TRANSACCION JC.



DANIEL VELASQUEZ ROJAS

Notario veintitrés (23) del Círculo de Cali - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3dkcapazy5tg

Firmado Digitalmente

RAD_S

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Señores

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE CALI

E.

S.

D.

Radicación:	760013333016201900261
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	CARLOS ARTURO ALVAREZ BENITEZ
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR SUSCRIPCIÓN DE TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., en mi condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según poder general que me fue otorgado mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, aclarada mediante escrituras públicas No. 480 del 03 de mayo de 2019 y 1230 del 11 septiembre de 2019, por medio de la presente me permito elevar solicitud de suspensión provisional del proceso considerando los siguientes:

HECHOS.

1. **PRIMERO:** este Despacho Judicial, admitió demanda a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya pretensión obedece al reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías, siendo este promovido por el demandante en referencia representado judicialmente por la firma AM Asesorías Jurídicas.
2. **SEGUNDO:** Entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma AM Asesorías Jurídicas, el día 19 de Noviembre de 2020 suscribieron un Acuerdo de transacción dentro se encuentra el proceso de la referencia.

MARCO NORMATIVO.

La presente solicitud se basa en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 establece que en los casos en los que la controversia tenga por objeto discutir derechos conciliables, es posible que las partes den por terminado el proceso si se llega a un acuerdo conciliatorio.

PETICIÓN.

PRIMERO: De manera respetuosa solicitamos al despacho que de por terminado el proceso de la referencia, toda vez que se suscribió con la contraparte un Acuerdo de Transacción.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones de los suscritos, sírvase tener en cuenta las siguientes:

Parte demandante: Las físicas y electrónicas que reposan en el escrito de demanda.

Parte demandada: LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con NIT. 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la calle 72 No. 10 – 03 y a los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co. y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 de C. S. J.
Apoderado general NACIÓN – MEN – FOMAG.